El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00080-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Cecilia Arcila Valencia

Demandado: Colpensiones y otros

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.**

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (…)

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos…

… los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado, tal como se expresa a continuación:

“… La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. (…)”

La carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo” lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 201 del 1º de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de
2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado **Martha Cecilia Arcila Valencia** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y las **Administradoras de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y las codemandadas Colpensiones y Porvenir S.A., en contra de la sentencia proferida el 6 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira; asimismo, se revisará la decisión de instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta respecto de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La Demanda y la contestación de la demanda**

La citada demandante busca que se declare la ineficacia del traslado que realizó al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS)   por Porvenir S.A., a través de la cual se trasladó del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM); así mismo, pretende que se declare la ineficacia de la afiliación que realizó a Colfondos S.A.

En consecuencia, procura que se condene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido con ocasión de su afiliación. Adicionalmente, solicita se declare que su afiliación  al RPM se encuentra vigente.

En ese sentido,  solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y que tiene derecho a se le reconozca la pensión de vejez desde el 1º de enero de 2017, con una tasa de reemplazo del 75% y un IBL de $4.693.219, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

Por último, pide que se condene a la parte demandada a cancelar las costas procesales y a lo extra y ultra petita debatido y probado en el proceso.

En sustento de lo pretendido, relata que nació el 10 de febrero  de 1951 y estuvo vinculada entre el 23 de noviembre de 1984 al 30 de junio de 1996 al Instituto de Seguros Sociales y Cajanal, suscribiendo posteriormente, el 31 de mayo de 1996, formulario de afiliación a la AFP Colfondos S.A. y luego, el 25 de febrero de 1999, formulario con Colpatria, hoy Porvenir S.A.

Refiere que los asesores de Colfondos S.A. y Porvenir S.A. no le suministraron la información adecuada al gestionar su traslado, ya que no le advirtieron la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, ni la edad a la que recibiría el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPM y, además, no le explicaron que perdería los beneficios transicionales.

Afirma que Colfondos S.A. y Porvenir S.A. le comunicaron que no contaban con soportes físicos  de la asesoría que le proporcionaron debido a que esta se realizó de manera verbal, por lo que sólo contaban con los respectivos formularios de afiliación.

Señala que el 11 de octubre de 2019 Colpensiones negó su solicitud de traslado al régimen de prima media, bajo el argumento de que no podía activar su afiliación.

Por último, aduce que cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez contemplada en la Ley 33 de 1985, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición, con una mesada equivalente a $3.519.914.

**Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demandante arguyendo que su afiliación al RAIS tenía pleno efectos jurídicos al haberse dado la la elección de ese régimen de manera libre y voluntaria; además, a la actora le faltan menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez, por lo que a Colpensiones no le es dable aceptar el traslado pretendido. En esa medida, invocó como excepciones de mérito las que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.*

**Colfondos S.A.** pidió que se negara lo pretendido por la señora Arcila Valencia bajo el argumento de que su afiliación a esa AFP se dio en  virtud  de  su  derecho  a  la libre escogencia de  régimen; aunado a que sus asesores comerciales le brindaron una asesoría  integral  y  completa respecto  de todas las implicaciones de su vinculación inicial, tal como se aprecia en el formulario de vinculación en el que plasmó su firma.

Bajo la anterior óptica, propuso como excepciones de fondo las que denominó *“Inexistencia de la obligación”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Buena fe”; “Ausencia de vicios del consentimiento”; “Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad”;” “Ratificación   de   la   afiliación   del actor fondo de pensiones bligatorias administrado por Colfondos S.A.”; “Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado”; “Compensación y pago” y “Validez de la vinculación inicial al sistema general en pensiones específicamente al RAIS administrado por Colfondos S.A.”*

Por su parte, **Porvenir S.A** alegó en su contestación que la afiliación de la demandante ante Colpatria fue válida al haber suscrito la solicitud de vinculación de manera libre, espontánea y sin presiones, luego de haber recibido asesoría respecto a todas las implicaciones de su decisión.

Precisó que los asesores comerciales encargados de promover las afiliaciones a Colpatria contaban con la capacitación requerida a fin de garantizar que se brindara una adecuada orientación y asesoría a los potenciales afiliados, y así estos estos estuvieran en capacidad de resolver las dudas que puedan presentarse.

Añade que en el evento hipotético de que se llegare a demostrar un vicio en el consentimiento que hubiere viciado de nulidad el acto jurídico de afiliación de la actora a Colpatria, la eventual nulidad relativa que hubiere podido configurarse se vio subsanada por el paso del tiempo en los términos del artículo 1750 del Código Civil y por la ratificación de la voluntad de parte de la demandante de seguir permaneciendo en el RAIS a través de la realización de aportes a su cuenta de ahorro individual, durante más de 22 años.

Resalta que la señora Arcila Valencia no puede retornar en la actualidad al RPM por hallarse incursa en la prohibición establecida en el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, debido a que cumplió con la edad requerida para pensionarse en el RPM y no es beneficiaria del régimen de transición, puesto que al 1º de abril de 1994 no había cotizado más de 15 años de servicios.

En virtud de lo antedicho esgrimió las excepciones perentorias que denominó *“Validez y eficacia de la afiliación de la demandante al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”;“Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”; “Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”; Prescripción” y “Buena fe”.*

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primera instancia declaró no probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas y decretó la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado ante Colfondos el 31 de mayo de 1996 por la señora Martha Cecilia Arcila Valencia; determinando igualmente que aquella se encuentra vinculada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones todo el capital que aparece en la cuenta individual de la promotora de la litis y, subsecuentemente, ordenó a Colpensiones que habilite la afiliación de aquella y actualice su historia laboral, una vez Porvenir S.A. lleve a cabo lo ordenado.

Asimismo, advirtió a la actora que gestione ante Colpensiones cualquier clase de reclamación que tenga frente al SSS en pensiones, concretamente lo relacionado con la pensión de vejez y, por último, condenó en costas a Colfondos S.A. a favor de la demandante en un 100%.

Para llegar a tal determinación la A-quo hizo un recuento legal y jurisprudencial respecto del deber de información que históricamente les ha asistitido las AFP que conforman el RAIS para con sus potenciales afiliados; ilustración que debía proporcionarse de manera clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional.

Resaltó que el formulario de afiliación en el que consta la rúbrica de la gestora del pleito no tiene el alcance necesario para demostrar que Colfondos le brindó la información suficiente para llever a cabo el traslado de una manera libre y voluntaria, y con un consentimiento debidamente informado.

En tal sentido, advirtió que Colfondos S.A., Colpatria y Porvenir S.A. no cumplieron con la carga de la prueba que le correspondía en el proceso, tendiente a acreditar que llevaron a cabo el deber de información en los términos expuestos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la decisión de la señora Martha Arcila no estuvo precedida de la comprensión suficiente ni el real consentimiento para llevarla a cabo, sin que su movilidad dentro del RAIS convalidara tal omisión.

Por otra parte, estimó que no estaban dadas las condiciones para ordenar a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, toda vez que se ignora el comportamiento de la demandante dentro del sistema de seguridad social, el total de sus aportes, el total de las cotizaciones y el cumplimiento de requisitos, lo cual debía ser valorado por Colpensiones cuando cuente con toda la documentación pertinente.

Expusó que la actora no ha gestionado el reconocimiento y pago de la pensión a Colpensiones, requisito indispensable para acceder a la justicia, por lo que acceder a lo pretendido implicaría violentar el derecho de defensa de esa entidad.

1. **Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada de la señora **Martha Cecilia Arcila Valencia** atacó el fallo solicitando que se reconozca a su poderdante la pensión de vejez conforme a lo solicitado en la demanda, donde también se pidió el pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Agregó que la pensión de su prohijada fue causada el 31 de agosto de 2021, cuando se retiró tácitamente del sistema al realizar su última cotización, y cuando superaba ampliamente los 57 años de edad. Pese a tal afirmación, sostuvo seguidamente que la gracia pensional debía reconocerse desde el 1º de diciembre de 2021.

**Colpensiones** atacó la decisión reiterando que la afiliación de la gestora del pleito al RAIS es válida al haberse cumplido los requisitos establecidos en la normatividad vigente al momento del traslado, cuando aquella firmó de manera libre, voluntaria y sin presiones el respectivo formulario.

Seguidamente, arguyó que la acción pertinente a llevar a cabo es la de resarcimiento de perjuicios y no la de ineficacia de la afiliación, puesto que esta última no contempla la omisión o error en la información  por parte de la AFP como supuesto de hecho que debe probarse para dejar ineficaz un negocio jurídico.

Por otra parte, alegó que Colpensiones no participó de la afiliación al RAIS, de manera que es una tercera afectada por los resultados de un proceso en el que se le ordena recibir como afiliada a la señora Martha Cecilia Arcila Valencia, sin que sea consecuente que los afiliados del sistema general de pensiones puedan solicitar en cualquier tiempo la declaración de ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, teniendo en cuenta la importancia del principio de sostenibilidad financiera y que en un estado social de derecho tiene prevalencia el bien común.

Por último, solicitó que se condene a Porvenir S.A. a pagarle un cálculo actuarial proporcional a la liquidación de la mesada pensional liquidada bajo los parámetros del RPM, teniendo en cuenta para ello la expectativa de vida de la demandante y la de sus posibles beneficiarios.

**Porvenir S.A.** atacó las sentencia de primera instanciaargumentando que se encuentra en desacuerdo con (a) la devolución de los **gastos de administración**, los cuales estaban dispuestos por la gestión de la administradora de fondo de pensiones y eran una comisión con la que se cubrían los costos de operación de las AFP para generar los rendimientos financieros a favor de la afiliada sobre el saldo de su cuenta de ahorro individual y, (b) con la devolución de la **prima de seguro previsional,** misma que estaba encaminadas a proteger la suerte de la demandante.

Por otra parte, refirió que no era de recibo que se le ordenara trasladar los rendimientos financieros, puesto que el RPM no tiene dicha característica, máxime cuando se ordenaba que las cosas vuelvieran a como estaban antes de se produjera el traslado de régimen pensional.

Finalmente, alegó que se está vulnerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, ya que no tiene sentido que se condene al traslado de rendimientos y al mismo tiempo al de los gastos de administración que fueron cobrados en virtud de la ley.

Tal como se advirtiera con antelación, la decisión de primera instancia se revisará en su integridad a la luz del artículo 69 del CPT y s.s., al haber sido desfavorable a los intereses de Colpensiones, entidad cuyo garante es la Nación.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte demandante y las codemandadas Colpensiones y Porvenir S.A., mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de las apelaciones y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala analizar y determinar:

1. Si para el momento en que la parte actora efectuó el traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, existía normatividad vigente que obligaba a la entidad administradora de pensiones a brindarle al potencial afiliado información suficiente sobre las consecuencias del cambio de régimen.

1. Si para dar por cumplido el deber de información de las AFP es suficiente el diligenciamiento del formulario de afiliación.

1. Cuál es la carga probatoria que les corresponde a cada una de las partes cuando está en discusión la eficacia del traslado entre regímenes pensionales.

1. Si quedó probado en el proceso que la parte demandante recibió de parte de la AFP demandada, la asesoría e información suficiente y necesaria para hacer el cambio de régimen.
2. Si el movimiento de los afiliados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad convalida el traslado inicial efectuado desde el RPM hacia el RAIS.
3. Si es dable ordenar a las AFPs demandada la devolución, con cargo a sus propios recursos, de los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales a Colpensiones.
4. Si la prohibición señalada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, es atendible en aquellos eventos donde se discute la ineficacia del traslado de régimen pensional.
5. Si hay lugar a ordenar pagar a Colpensiones, a título de resarcimiento, los valores que se puedan generar para la financiación de la pensión o prestaciones a favor del gestor del pleito, como lo propone Colpensiones.
6. Si en el presente caso era procedente estudiar el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante y, en caso afirmativo
7. Si la señora Martha Cecilia Arcila acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez.
8. **Consideraciones**
	1. **Precedente vertical: la tesis de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema de la ineficacia del traslado constituye doctrina probable**

En la actualidad existe **doctrina probable** respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias (más de 40), entre otras, las siguientes:

SL 31989 del 9 sep. 2008, SL 31314 9 sep. 2008, SL 33083 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, Sentencia SL 373 -2020, Sentencia SL 5462-2019, Sentencia SL149-2020, Sentencia SL5533-2019, Sentencia SL5144-2019, Sentencia SL4937-2019, Sentencia SL4426-2019, Sentencia SL4343-2019, Sentencia SL4856-2019, Sentencia STP 2082-2019, Sentencia SL4360-2019, Sentencia SL3852-2019, Sentencia SL3749-2019, Sentencia SL3179-2019, Sentencia SL1838-2019, Sentencia SL2817-2019, Sentencia SL771-2019, Sentencia SL4296-2018, Sentencia SL2865-2019, Sentencia SL2955-2019, Sentencia SL2324-2019.

En términos generales, en todas estas sentencias se determinó *i)* el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, *ii)* la procedencia de la ineficacia del traslado, *iii)* la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Todos los problemas jurídicos planteados en este asunto, fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral, de modo que basta referirnos a su precedente para dar respuesta a los mismos, como veremos a continuación.

* 1. **“El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación[[1]](#footnote-2)”**

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, resulta aplicable el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes razones:

**1)** Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general. Además, sus actividades se encuentran reguladas por el Decreto 663 de 1993[[2]](#footnote-3), norma en la que se destaca la importancia de los principios de debida diligencia, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

**2)** Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

**3)** Dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores y servidores públicos que se trasladen por primera vez del RPM al RAIS, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

**4)** En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones *“dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”*.

 Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia.

 Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues el sistema pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que tienen la obligación de brindar información confiable a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

 Ello así, también ha dicho el órgano de cierre de la especialidad laboral, que las AFP demandadas se encuentran en una situación de ventaja que les permite aportar las evidencias respecto a si se le brindó al afiliado la información cierta, suficiente, comprensible y oportuna a la hora de convencerlo de trasladarse de régimen.

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información **necesaria y transparente,** que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de **asesoría y buen consejo**, y finalmente al de **doble asesoría**, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos. Dicho recuento histórico, se compendia de la siguiente manera:

*“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Etapa acumulativa***  | ***Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información***  | ***Contenido mínimo y alcance del deber de información***  |
| *Deber de información*  | *Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993* *Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003* *Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal*  | *Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales*  |
| *Deber de información, asesoría y buen consejo*  | *Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009* *Decreto 2241 de 2010*  | *Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle*  |
| *Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.*  | *Ley 1748 de 2014* *Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015* *Circular Externa n. 016 de 2016*  | *Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*  |

***1.4 Conclusión: La constatación del deber de información es ineludible***

*Según se pudo advertir del anterior recuento,* ***las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.*** *Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.*

*Así las cosas, el Tribunal cometió un primer error al concluir que la responsabilidad por el incumplimiento o entrega de información deficitaria surgió con el Decreto 019 de 2012, en la medida que este exista desde la expedición de la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993 y era predicable de la esencia de las actividades desarrolladas por las administradoras de fondos de pensiones, según se explicó ampliamente.*

*Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto la indebida fundamentación con la que la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín emitió su sentencia, pues sin razón alguna se limitó a señalar que a partir del Decreto 019 de 2012 es imputable responsabilidad por omisión o cumplimiento deficitario del deber de información a las AFP, sin especificar la norma de ese decreto que le daba sustento a su dicho y sin la construcción de un argumento jurídico que soportara su tesis. Es decir, la sentencia estuvo desprovista de una adecuada investigación normativa y un discurso jurídico debidamente fundamentado”.*

Con lo dicho precedentemente queda resuelto el primer problema jurídico.

* 1. **“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado” [[3]](#footnote-4)**

El segundo problema jurídico relativo al valor probatorio de los formularios de afiliación, fue abordado en la sentencia a la que venimos haciendo referencia, en el sentido de que los formularios de afiliación a lo sumo acreditan un consentimiento, **pero no informado**, tal como se expresa a continuación:

*“Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.*

*La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. (…)*

*De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.*

*Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna”.*

Tal como se dijo en precedencia, el tema de la suscripción del formulario de traslado como única prueba para desvirtuar la negligencia en la remisión de información al afiliado, ha sido analizado en múltiples fallos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de cuyo contenido queda claro además que la suscripción de varios formularios de afiliación dentro del mismo RAIS[[4]](#footnote-5), tampoco es suficiente para declarar eficaz el primer traslado si de todas maneras no se demuestra que al interesado o interesada se le brindó la información suficiente y clara respecto a las ventajas y desventajas del cambio de régimen. Entre estas sentencias, está la providencia CSJ SL12136-2014 en la que se dijo lo siguiente:

*“De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.*

*En ese orden, el Tribunal en su decisión incurrió en los yerros que se le endilgan, al considerar que no se acreditó el engaño por parte del actor, cuando resulta claro que la información, en este caso, del traslado de régimen, resulta ser de transparencia máxima, lo cual no puede ser ignorado por los jueces de instancia, dada la trascendencia del derecho pensional que está de por medio; de contera además, el juzgador desconoció el artículo 11 de la Ley 100/93, en donde se establece el respeto por los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, así como el literal b) del precepto 13 ibidem que trata sobre la selección libre y voluntaria de régimen”.*

Igual cosa se ha predicado de las reasesorías posteriores dadas al interior de las AFP, las cuales tampoco convalidan el traslado, como quedó dicho en la citada sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, así:

*“Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:*

*En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1. 0 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas, ya había perdido la transición.*

*En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.*

*Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección”.*

* 1. **Los actos de relacionamiento, reasesorías, falta de retorno al RPM en el tiempo estipulado por la ley, publicaciones de prensa y extractos de la cuenta de ahorro individual no desestiman la ineficacia por la falta de información al momento del traslado al RAIS**

Además de lo anterior, ha precisado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021 y CSJ SL1949-2021) que la suscripción de varios formularios de afiliación dentro del mismo RAIS, tampoco es suficiente para declarar eficaz el primer traslado si de todas maneras no se demuestra que al interesado o interesada se le brindó la información suficiente y clara respecto a las ventajas y desventajas del cambio de régimen, en tanto el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras privadas, al respecto en la sentencia SL 5688 de 20214 que memora la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 expuso:

*“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.*

En este orden de ideas, en la sentencia CSJ SL 5686 de 20215 traída a colación en la CSJ SL1926-20226 añadió:

*“Por lo tanto, la mera decisión de escoger entre una y otra administradora en el régimen de ahorro individual, así como trasladarse entre entes pensionales de este esquema, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la persona afiliada está informada debidamente en los términos legales, y menos aún morigera los efectos que ello genera en la eficacia del acto jurídico de traslado; esto, desde luego, cuando dicho desacato se acredita debidamente en el proceso, conforme se explicó.*

*El anterior criterio es el precedente vigente y en rigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y corrige cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en las sentencias CSJ SL3752-2020, CSJ SL4934-2020, CSJ SL1008-2021, CSJ SL1061-2021, CSJ SL2439-2021, CSJ SL2440-2021 y CSJ SL2753-2021”.*

Posteriormente, la sentencia CSJ SL1055 de 20227 recogió además las posturas contrarias establecidas por las Sala de Descongestión de la Corte en las providencias CSJ SL249-2022 y SL259-2022, y en su lugar ratificó:

*“los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad”*

Igual cosa se ha predicado de las reasesorías posteriores dadas al interior de las AFP, las cuales tampoco convalidan el traslado, como quedó dicho en la citada sentencia del 8 de mayo de 2019 SL 1688-2019, así:

*“Ahora, si bien la AFP brindó a la actora una reasesoría el 26 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se concluyó la inconveniencia de continuar en Protección S.A., la Sala considera que este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información en que incurrió la AFP al momento del traslado, por dos razones:*

*En primer término, porque el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados de la transición al no contar la demandante con 15 años de cotización o servicios a 1 de abril de 1994. Es decir, así se hubiese trasladado la demandante al día siguiente de la reasesoría, de todas formas, ya había perdido la transición.*

*En segundo lugar, porque la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información.*

*Por otro lado, no es de recibo el planteo de Protección S.A., cuando sostiene que una vez realizó la reasesoría, Myriam Arroyave Henao no mostró interés en la ineficacia de la vinculación al RAIS, al conservar su status de afiliada durante un tiempo, Se dice lo anterior ya que la sugerencia de Protección S.A. de regresar al RPMPD, se produjo el 26 de noviembre de 2003, y el formulario para la nueva afiliación al ISS se diligenció el 14 de enero de 2004 (f. 0 97), es decir, la interesada no dejó transcurrir dos meses desde que recibió asesoría. Por lo demás, este lapso es razonable, pues dada la relevancia de esta determinación, era natural que la accionante se tomara un tiempo de reflexión, buscara información y consejo profesional para, finalmente, adoptar su elección”.*

Finalmente, en el mismo sentido se ha pronunciado el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, respecto a las publicaciones de prensa y extractos de la cuenta de ahorro individual, en este orden en la sentencia CSJ 1618-20228 precisó:

*“Respecto a las citadas publicaciones así como frente a los extractos de cuenta de ahorro individual que se remitieron a la demandante y la información en ellos contenida, a los que se hizo referencia en la declaración de parte por ella vertida en el proceso, es claro para la Sala que, aunque pueda ser de interés para el afiliado, por si solos no tienen la virtualidad de acreditar que la AFP cumplió con su obligación legal de información y su deber orientador, de manera permanente desde antes de vincular a la señora Gloria Pinilla Anzola”.*

* 1. **“De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado”** [[5]](#footnote-6)

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”* lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. Dicha postura se ha mantenido invariable, y se reiteró de manera más contundente en la citada sentencia, así:

*“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

*Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.*

*En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.*

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

*Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

*Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros”.*

* 1. **Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado: Devolución de las cuotas de administración y de otros valores debidamente indexados**

En la sentencia SL1421 de 2019, Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, cuando se declaró la ineficacia del traslado, se dijo que una de las consecuencias de tal situación era la devolución de las cuotas de administración a cargo de la AFP, tema que se planteó en los siguientes términos:

*“devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:*

*Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

*[…]*

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

 Dicha postura fue reiterada en la sentencia SL 2611 del 1° de julio de 2020, también con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la que se reafirma que, por cuenta de la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de ocurrir el traslado de régimen. Dijo la sentencia:

*“Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, …”*

De lo anterior queda claro, que la ineficacia de traslado no sólo acarrea, a cargo de la AFP, la devolución de las cuotas de administración sino de toda suma que se hubiere utilizado por ejemplo para los seguros previsionales y las cuotas de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse debidamente indexadas con el fin de superar el deterioro del dinero en el tiempo.

* 1. **Caso concreto**

Se pretende por esta vía ordinaria que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, dada la omisión de información clara y precisa, que ha debido brindarle la AFP Colfondos S.A. a la parte actora en orden a conocer las condiciones y consecuencias de migración de régimen.

De conformidad a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las citadas sentencias, según las voces del artículo 1604 del C.C., la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y, en este tipo de asuntos, corresponde a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la información suficiente y completa a la afiliada, acerca del impacto del cambio de régimen pensional.

Así pues, la negligencia en que eventualmente incurren tales administradoras de pensiones, al no suministrar la información adecuada y precisa al afiliado(a), recaerá en la eficacia del acto, dado que con la omisión o la defectuosa información se ha inducido en error al afectado(a). En curso del proceso Colfondos S.A. no cumplió con la carga que se le impone, esto es**, acreditar haber transmitido a la parte actora la información concreta y cierta, acerca de la implicación del traslado de régimen pensional.**

En realidad, Colfondos tuvo como mínimo que haber dado la siguiente información: *i)* Que, dependiendo del capital, puede pensionarse anticipadamente, esto es, antes de la edad mínima para la pensión de vejez. *ii)* La posibilidad para sus herederos de hacerse a la devolución de saldos, en caso de que no existieran beneficiaros para la pensión de sobrevivientes. *iii)* La devolución total del saldo en caso de no alcanzar a reunir el total de los requisitos legales para optar al beneficio pensional. *iv)* Tener la posibilidad de la pensión de vejez habiendo cotizado el mínimo de semanas requeridas a pesar de no reunir el capital suficiente para el financiamiento de la prestación económica. *v)* La posibilidad de que el reconocimiento de la pensión de vejez, una vez reunido los requisitos, se haga pronto. *vi)* La posibilidad de que sus aportes se conviertan en patrimonio sucesoral en un caso dado. *vii)* El hecho de que el afiliado es el único titular de la cuenta de ahorro individual en contraste con el fondo público cuyos ahorros hacen parte de un fondo común. *viii)* Los rendimientos financieros que le generen sus aportes abonados sobre el saldo de su cuenta de ahorro individual; y, *ix)* La posibilidad de seleccionar entre variadas modalidades de pensión, cuya ilustración resultaba vital, pues debió advertírsele en qué consistía cada una, así: La modalidad de renta vitalicia inmediata, la cual le quita la posibilidad de que los saldos de su cuenta de ahorro individual se conviertan en masa sucesoral, pero le garantiza una pensión de por vida. La modalidad de *retiro programado* la cual tiene la desventaja de que una vez se termine el saldo en la cuenta de ahorro individual, si supera la expectativa de vida tenida en cuenta por la AFP, se queda sin pensión de vejez durante los años posteriores. La modalidad de retiro programado con renta vitalicia, que combina las dos anteriores.

Colfondos S.A. afirma en su contestación y en su alzada que brindó la información seria y veraz que para la época era jurídicamente pertinente a la parte demandante sin que se precise en qué consistió tal cosa. Ello sería suficiente para concluir que, efectivamente, la información que recibió la parte actora fue insuficiente y sesgada al momento de hacer el traslado, pues como se vio en el precedente jurisprudencial, para la fecha de la creación de las AFP existían normas en el código civil y en el estatuto financiero que obligaban a los fondos a brindar una asesoría adecuada de cara a lo que consistían el nuevo régimen de ahorro individual con solidaridad por lo menos en los puntos que se acaban de esbozar.

Con todo, hay que indicar que como prueba del cumplimiento del deber de información y buen consejo, la AFP demandada llamó a declarar a su contraparte procesal, de cuya declaración, la Sala considera que nunca confesó que se le hubiera brindado una explicación pormenorizada de los pros y contras de su determinación, ni tampoco que se le hubiera indicado en qué momento alcanzaría su prestación en caso de continuar devengando el salario que percibía en ese entonces, ni se le hizo una proyección de la mesada a la que eventualmente tendría derecho, pero sobre todo, no se le puso de presente que perdería los beneficios transicionales al cambiar de régimen. El otro elemento de prueba que esgrime la AFP Colfondos es el formulario de afiliación suscrito por el promotor de la litis, pero dicho documento no logra evidenciar la información que se le brindó.

Sobre lo vinculante de dicho precedente, es oportuno recordar que la Corte Constitucional en sentencia SU-053-2015, ha definido el precedente judicial como «la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo» y, en tal sentido, el emitido por los máximos órganos de cierre, “guardan una estrecha relación con el derecho a la igualdad, garantía constitucional que le permite a los ciudadanos obtener decisiones judiciales idénticas frente a casos semejantes, aunado al carácter ordenador y unificador de las sentencias de casación, en tanto aseguran una mayor coherencia del sistema jurídico, seguridad, confianza y certeza del derecho” (STL4759-2020).

Además, a juicio de esta colegiatura, a la demandante se le debió poner de presente las implicaciones de su determinación frente al régimen de transición del cual fue beneficiaria por contar con más de 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, así como que podía pensionarse con 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad; o por lo menos se le debió hacer un discernimiento mínimo de las limitantes que tenía el RAIS en contraste con el régimen de prima media, o viceversa, por lo que se debió poner de presente –al menos de manera sucinta- esas situaciones antes de permitirle diligenciar el formulario de vinculación; no obstante, la prueba documental sólo permite concluir que esa trascendental decisión se limitó a la suscripción del aludido documento.

Por lo anterior, razón tuvo la a-quo al concluir que en el presente asunto Colfondos S.A. no cumplió con la carga de probar que cumplieron con el deber de información conforme a las normativas citadas, las cuales eran aplicables al momento en que se produjo el traslado de régimen de la señora Martha Arcila. En tal sentido, fue atinada la determinación de la Jueza de primer grado, respecto de la ineficacia del traslado llevada a cabo el 31 de mayo de 1996; no obstante, se adicionará la decisión para especificar que también fueron ineficaces los traslados que se hicieron horizontalmente al interior del RAIS.

Sobre este último punto, conviene recordar que la Sala de Casación Laboral[[6]](#footnote-7) manifestó que los actos u omisiones posteriores del afiliado, como el de no retornar al régimen de prima media con prestación definida en la oportunidad legal prevista para ello o trasladarse entre fondos privados, no convalidan el incumplimiento del deber de información de la AFP, tales actuaciones del afiliado se dan de manera posterior, de modo que, dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden a la declaratoria de ineficacia.

En cuanto a las condenas impartidas a cargo de las AFP demandadas, se dirá que de conformidad con las sentencias SL1421 de 2019 y SL 2611 de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, previamente citadas, es su deber trasladar a Colpensiones los gastos de administración, debidamente indexados, cancelados por la parte actora en razón a que los mismos fueron el resultado de una conducta indebida al momento del traslado, de modo que no pueden permanecer en sus arcas sino retornar al régimen de prima media. Bajo esa misma perspectiva también resulta viable la orden de reintegrar a Colpensiones, además de los respectivos rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual, los valores utilizados en seguros previsionales, las cuotas de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas; no obstante, al estimarse abstracta la orden contenida en el ordinal tercero del fallo objeto de revisión, se adicionará el mismo ordinal tercero del fallo para disponer expresamente el traslado de los aludidos emolumentos.

Por otra parte, frente al argumento referente a que era improcedente permitir que la demandante se trasladara hacia dicha entidad al superar la edad mínima pensional, basta mencionar que uno de los efectos de la ineficacia es que justamente las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido y, en este caso, dicha declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva al regreso automático de la demandante al régimen solidario de prima media con prestación definida hoy administrado por Colpensiones, del cual ya hacía parte la demandante. Además, lo aquí analizado no es el traslado voluntario con la conservación o no del régimen de transición, sino el efecto de la ineficacia del cambio de régimen pensional a falta de información detallada y completa al momento del traslado de régimen.

En torno a la manifestación que hace Colpensiones referente a que al existir un interés económico en la parte demandante frente al cambio de régimen, lo que debió solicitar era el resarcimiento, vale mencionar que dicho criterio fue el precedente de las mayorías de dos Salas de Decisión de esta Corporación pero se desestimó por la Corte Suprema de Justicia, a través de varias sentencias de tutela, lo que obligó a los Magistrados que lideraban esa tesis a acoger la línea jurisprudencial que sobre el tema tiene fijada la Sala de Casación Laboral al que ya se hizo una amplia referencia.

Igualmente, con relación a la solicitud de la misma entidad, enmarcada en que se disponga, a título de resarcimiento, condena en contra de las administradoras del RAIS, consistente en el pago de las diferencias que se pudieran generar en la financiación de la pensión del demandante, producto de la mala asesoría, al respecto, se debe indicar que con la ineficacia del traslado, las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban antes de ocurrir, circunstancia, que contrajo consecuencias que, en este caso, ya fueron ordenadas en virtud del grado jurisdiccional de consulta y con fundamento en la línea jurisprudencial planteada en precedencia.

Parafraseando lo dicho en otros asuntos similares, decididos por esta Corporación[[7]](#footnote-8), en este punto es pertinente advertir que al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 31 de mayo de 1996, **cuando la demandante contaba con 400 semanas cotizadas en entidades del sector público** -pág. 31 archivo 01Demanda-, se generó en ese momento un bono pensional tipo A en favor de la señora Martha Cecilia Arcila Valencia, nacida el 10 de febrero de 1951, como se evidencia en la copia de su cédula de ciudadanía -pág. 18 archivo 01Demanda-, por lo que a pesar de que no existe prueba que demuestre el estado actual de ese instrumento de deuda pública, lo cierto es que el mismo se redimió normalmente el 10 de febrero de 2011, fecha en que la accionante cumplió los 60 años de edad; por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 dispone que esta clase de bonos se pagan dentro del mes siguiente a la fecha de redención (sin necesidad de solicitud previa), muy seguramente el bono debió entrar a la cuenta de ahorro individual de la demandante antes del 1º de marzo de 2011; razón por la que, al tener que restituirse las cosas al estado en el que se encontraban antes del 31 de mayo 1996, por cuenta de la ineficacia del traslado declarada en primera instancia y ratificada en esta sede, se adicionará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de condenar al fondo privado de pensiones accionado a restituir la suma pagada por ese concepto pero a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

Así mismo, se adicionará la sentencia proferida por la a quo en el sentido de comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A redimido y pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la parte accionante, para que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 31 de mayo de 1996.

Ahora bien, en lo que atañe a la pensión de vejez de la demandante, considera esta judicatura que razón le asiste a su togada respecto al deber que asistía a la operadora jurídica de instancia de pronunciarse de fondo frente a ese punto específico, pues a más de estar probado que la demandante presentó reclamación administrativa tendiente al reconocimiento y pago de dicha prestación el día 11 de octubre de 2019 -pág. 55 archivo 01Demanda-; ello se estableció en la fijación del litigio como un punto a esclarecer, dado que en el libelo genitor se plantearon unas pretensiones sustentadas en unos supuestos fácticos que fueron objeto de debate probatorio en el curso de la litis.

En efecto, se logró establecer que la demandante al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad, por lo que fue beneficiaria del régimen de transición, prerrogativa que se prorrogó hasta el año 2014 por cuanto, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, acreditaba más de 750 semanas[[8]](#footnote-9). Ello permitía efectuar el estudio de la gracia pensional con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma cuyos requisitos fueron acreditados por la señora Martha Cecilia Arcila Valencia, como quiera que alcanzó los 55 años de edad el 10 de febrero de 2006 y alcanzó las 1000 semanas en abril de 2008, según da cuenta la historia laboral expedida por Porvenir S.A., en la que se contabilizan un total de 1688 semanas cotizadas.

Como se advirtió previamente al momento despachar desfavorable el argumento según el cual no era procedente el traslado de la actora por faltarle menos de 10 años para pensionarse, la ineficacia del traslado lleva implícito el retorno de la cosas a su estado original, esto es, la permanencia de la gestora del pleito en el régimen de prima media -sin solución de continuidad- con la totalidad de las cotizaciones que tiene en su haber, así como la posibilidad de acceder a las prestaciones propias de este, se itera, como beneficiaria del régimen de transición.

En cuanto a la fecha de disfrute, se dirá que como la misma está ligada a la fecha de desvinculación del sistema de pensiones, se ordenará el reconocimiento a partir del 1º de septiembre de 2021, dado que su última cotización data hasta el mes de agosto de la misma anualidad, con derecho a 14 mesadas anuales por haberse causado el derecho con antelación al 31 de julio de 2011.

Así las cosas, la Sala procedió a calcular el IBL de la señora Arcila Valencia con base en el promedio de los salarios devengados hasta el 31 de diciembre de 2014 (fecha en la feneció el régimen de transición. No obstante, para el cálculo del IBL se contabilizarán las cotizaciones hechas en los últimos 10 años, mismo que se estimó en $5.186.689.38, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% por las 1688 semanas cotizadas, encontrándose una mesada para el año 2021 de $4.668.020 (Anexo 1).

Sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad, el retroactivo causado entre el 1º de septiembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022 asciende a la suma de $82.493.248, la cual deberá ser indexada *-con el fin de palear la pérdida del poder adquisitivo de la moneda-* al momento del pago efectivo de la obligación, una vez se hayan efectuado los descuentos por concepto de salud (Anexo 2).

No se accede al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por cuanto el reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones estaba sujeta a la declaratoria de ineficacia, esto es, no es dable generar la mora en su cabeza cuando no tenía la posibilidad jurídica de acceder, por su cuenta propia, a los pedidos del gestor del pleito.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se revocará el ordinal quinto de la sentencia de primer grado para, en su lugar ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Martha Cecilia Arcila Valencia en los términos previamente descritos.

(…)

En esta instancia de conformidad a lo consagrado en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales a Porvenir S.A y Colpensiones a favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**  **ADICIONAR** para aclarar el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que, además de la ineficacia del acto de traslado suscrito ante Colfondos S.A. el 31 de julio de 1996, también son ineficaces los traslados gestados el 25 de febrero de 1999, el 29 de septiembre de 2000 y el 1º de enero de 2014, ante las AFP Colpatria, Horizonte y Porvenir S.A., respectivamente.

**SEGUNDO: ADICIONAR para aclarar** el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, el cual quedará de la siguiente manera:

**3.1 ORDENAR** a la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.** que proceda a trasladar a **COLPENSIONES** las cotizaciones, saldos de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos y sumas adicionales, con sus respectivos frutos e intereses, que se encuentren en la cuenta individual de la señora **Matha Cecilia Arcila Valencia.**

**3.2 ORDENAR** a **Porvenir S.A.** y a **Colfondos S.A.** que procedan a trasladar a **COLPENSIONES,** con cargo a sus propios recursos, las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas todas que deben pagarse debidamente indexadas, causadas durante el término de afiliación de la señora **Matha Cecilia Arcila Valencia** a dichos fondos.

**TERCERO:** **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para **CONDENAR**al Fondo Privado de Pensiones Porvenir S.A. que en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la Sra. María Elena Ossa Rua, **RESTITUYA** la suma pagada por ese concepto a la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, misma que deberá estar debidamente indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con cargo a sus propios recursos.

**CUARTO: ADICIONAR** la providencia de instancia, en el sentido de comunicar la decisión adoptada en este asunto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A que una vez redimido debió ser pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la Sra. **Martha Cecilia Arcila Valencia**, con el fin de que posteriormente, haciendo uso de trámites internos y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones pertinentes para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban para el 31 de mayo de 1996.

**QUINTO: REVOCAR** el ordinal quinto de la sentencia apelada para, en su lugar, disponer:

1. **DECLARAR** que a la señora **Matha Cecilia Arcila Valencia** le asiste derecho a la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición, a partir del 1º de septiembre de 2021, en cuantía de $4.668.020 y por catorce mesadas anuales.
	1. **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a cancelar como retroactivo causado entre el 1º de septiembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022, la suma de $82.493.248, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad. El retroactivo deberá ser indexado al momento del pago efectivo de la obligación, una vez se hayan efectuado los descuentos por concepto de salud.

**SEXTO:**  **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primer grado.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a **Porvenir S.A.** **y Colpensiones** a favor de la parte demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**OCTAVO**: (…)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con aclaración y salvamento de voto

**ANEXO 1**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS** | **AÑO** | **Mes** | **PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)** |
| **PERIODOS DE COTIZACIÓN** | **FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :** | **2021** | **08** |
| **DESDE** | **HASTA** | **# Días** | **INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)** | **IPC FINAL** | **IPC INICIAL** | **INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO** |
| **Año** | **\*Mes** | **Día** | **Año** | **\*Mes** | **Día** |
| 2011 | 9 | 1 | 2011 | 11 | 30 | 90 | $2.722.000,00 | 105,48 | 73,45 | $ 3.909.006,94 | $97.725,17 |
| 2011 | 12 | 1 | 2011 | 12 | 31 | 30 | $3.675.000,00 | 105,48 | 73,45 | $ 5.277.590,20 | $43.979,92 |
| 2012 | 1 | 1 | 2012 | 1 | 31 | 30 | $2.755.486,00 | 105,48 | 76,19 | $ 3.814.787,55 | $31.789,90 |
| 2012 | 2 | 1 | 2012 | 2 | 29 | 30 | $2.756.547,00 | 105,48 | 76,19 | $ 3.816.256,43 | $31.802,14 |
| 2012 | 3 | 1 | 2012 | 3 | 31 | 30 | $2.762.666,00 | 105,48 | 76,19 | $ 3.824.727,78 | $31.872,73 |
| 2012 | 4 | 1 | 2012 | 4 | 30 | 30 | $2.763.833,00 | 105,48 | 76,19 | $ 3.826.343,42 | $31.886,20 |
| 2012 | 5 | 1 | 2012 | 11 | 30 | 210 | $2.858.000,00 | 105,48 | 76,19 | $ 3.956.711,38 | $230.808,16 |
| 2012 | 12 | 1 | 2012 | 12 | 31 | 30 | $4.090.871,00 | 105,48 | 76,19 | $ 5.663.539,48 | $47.196,16 |
| 2013 | 1 | 1 | 2013 | 1 | 31 | 30 | $3.631.321,00 | 105,48 | 78,05 | $ 4.907.517,48 | $40.895,98 |
| 2013 | 2 | 1 | 2013 | 2 | 28 | 30 | $3.631.981,00 | 105,48 | 78,05 | $ 4.908.409,43 | $40.903,41 |
| 2013 | 3 | 1 | 2013 | 3 | 31 | 30 | $3.637.690,00 | 105,48 | 78,05 | $ 4.916.124,81 | $40.967,71 |
| 2013 | 4 | 1 | 2013 | 4 | 30 | 30 | $3.638.408,00 | 105,48 | 78,05 | $ 4.917.095,14 | $40.975,79 |
| 2013 | 5 | 1 | 2013 | 5 | 31 | 30 | $3.639.210,00 | 105,48 | 78,05 | $ 4.918.179,00 | $40.984,82 |
| 2013 | 6 | 1 | 2013 | 11 | 30 | 180 | $3.730.000,00 | 105,48 | 78,05 | $ 5.040.876,36 | $252.043,82 |
| 2013 | 12 | 1 | 2013 | 12 | 31 | 30 | $5.036.000,00 | 105,48 | 78,05 | $ 6.805.858,81 | $56.715,49 |
| 2014 | 1 | 1 | 2014 | 2 | 28 | 60 | $3.748.333,00 | 105,48 | 79,56 | $ 4.969.509,36 | $82.825,16 |
| 2014 | 3 | 1 | 2014 | 11 | 30 | 270 | $3.840.000,00 | 105,48 | 79,56 | $ 5.091.040,72 | $381.828,05 |
| 2014 | 12 | 1 | 2014 | 12 | 31 | 30 | $5.184.000,00 | 105,48 | 79,56 | $ 6.872.904,98 | $57.274,21 |
| 2015 | 1 | 1 | 2015 | 5 | 31 | 150 | $3.887.666,00 | 105,48 | 82,47 | $ 4.972.365,83 | $207.181,91 |
| 2015 | 6 | 1 | 2015 | 11 | 30 | 180 | $4.019.000,00 | 105,48 | 82,47 | $ 5.140.343,40 | $257.017,17 |
| 2015 | 12 | 1 | 2015 | 12 | 31 | 30 | $5.425.000,00 | 105,48 | 82,47 | $ 6.938.632,23 | $57.821,94 |
| 2016 | 1 | 1 | 2016 | 1 | 31 | 30 | $4.154.416,00 | 105,48 | 88,05 | $ 4.976.806,36 | $41.473,39 |
| 2016 | 2 | 1 | 2016 | 2 | 29 | 30 | $4.133.000,00 | 105,48 | 88,05 | $ 4.951.150,94 | $41.259,59 |
| 2016 | 3 | 1 | 2016 | 11 | 30 | 270 | $4.331.000,00 | 105,48 | 88,05 | $ 5.188.346,17 | $389.125,96 |
| 2016 | 12 | 1 | 2016 | 12 | 31 | 30 | $5.847.000,00 | 105,48 | 88,05 | $ 7.004.447,02 | $58.370,39 |
| 2017 | 1 | 1 | 2017 | 1 | 31 | 30 | $4.438.250,00 | 105,48 | 93,11 | $ 5.027.887,55 | $41.899,06 |
| 2017 | 2 | 1 | 2017 | 5 | 31 | 120 | $4.438.296,00 | 105,48 | 93,11 | $ 5.027.939,66 | $167.597,99 |
| 2017 | 6 | 1 | 2017 | 11 | 30 | 180 | $4.623.392,00 | 105,48 | 93,11 | $ 5.237.626,34 | $261.881,32 |
| 2017 | 12 | 1 | 2017 | 12 | 31 | 30 | $6.190.208,00 | 105,48 | 93,11 | $ 7.012.599,50 | $58.438,33 |
| 2018 | 1 | 1 | 2018 | 2 | 28 | 60 | $4.693.892,00 | 105,48 | 96,92 | $ 5.108.457,78 | $85.140,96 |
| 2018 | 3 | 1 | 2018 | 6 | 30 | 120 | $4.858.723,00 | 105,48 | 96,92 | $ 5.287.846,70 | $176.261,56 |
| 2018 | 7 | 1 | 2018 | 7 | 31 | 30 | $4.858.724,00 | 105,48 | 96,92 | $ 5.287.847,79 | $44.065,40 |
| 2018 | 8 | 1 | 2018 | 11 | 30 | 120 | $4.858.723,00 | 105,48 | 96,92 | $ 5.287.846,70 | $176.261,56 |
| 2018 | 12 | 1 | 2018 | 12 | 31 | 30 | $6.989.476,00 | 105,48 | 96,92 | $ 7.606.788,37 | $63.389,90 |
| 2019 | 1 | 1 | 2019 | 2 | 28 | 60 | $4.909.764,00 | 105,48 | 100,00 | $ 5.178.819,07 | $86.313,65 |
| 2019 | 3 | 1 | 2019 | 4 | 30 | 60 | $4.909.765,00 | 105,48 | 100,00 | $ 5.178.820,12 | $86.313,67 |
| 2019 | 5 | 1 | 2019 | 5 | 31 | 30 | $4.909.764,00 | 105,48 | 100,00 | $ 5.178.819,07 | $43.156,83 |
| 2019 | 6 | 1 | 2019 | 7 | 31 | 60 | $5.236.034,00 | 105,48 | 100,00 | $ 5.522.968,66 | $92.049,48 |
| 2019 | 8 | 1 | 2019 | 8 | 31 | 30 | $5.077.366,00 | 105,48 | 100,00 | $ 5.355.605,66 | $44.630,05 |
| 2019 | 9 | 1 | 2019 | 9 | 30 | 30 | $4.918.699,00 | 105,48 | 100,00 | $ 5.188.243,71 | $43.235,36 |
| 2019 | 10 | 1 | 2019 | 11 | 30 | 60 | $5.077.366,00 | 105,48 | 100,00 | $ 5.355.605,66 | $89.260,09 |
| 2019 | 12 | 1 | 2019 | 12 | 31 | 30 | $6.854.444,00 | 105,48 | 100,00 | $ 7.230.067,53 | $60.250,56 |
| 2020 | 1 | 1 | 2020 | 1 | 31 | 30 | $6.326.487,00 | 105,48 | 103,80 | $ 6.428.881,01 | $53.574,01 |
| 2020 | 2 | 1 | 2020 | 2 | 29 | 30 | $5.146.699,00 | 105,48 | 103,80 | $ 5.229.998,17 | $43.583,32 |
| 2020 | 3 | 1 | 2020 | 11 | 30 | 270 | $5.337.328,00 | 105,48 | 103,80 | $ 5.423.712,50 | $406.778,44 |
| 2020 | 12 | 1 | 2020 | 12 | 31 | 30 | $7.480.600,00 | 105,48 | 103,80 | $ 7.601.673,29 | $63.347,28 |
| 2021 | 1 | 1 | 2021 | 1 | 30 | 30 | $5.407.328,00 | 105,48 | 105,48 | $ 5.407.328,00 | $45.061,07 |
| 2021 | 2 | 1 | 2021 | 8 | 31 | 210 | $5.476.703,00 | 105,48 | 105,48 | $ 5.476.703,00 | $319.474,34 |
|  |  |  | **TOTAL DIAS** | **3600** |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  | **IBL A LA FECHA DE LA ULTIMA COTIZACION** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  | ∑ PROMEDIOS | $5.186.689 |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  | TASA DE REEMPLAZO REGIMEN DE TRANSICION | 90% |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  | **MESADA PENSIONAL INICIAL** | **$4.668.020** |

**ANEXO 2**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Vlr mesada** | **N° mesadas** | **Vlr Año** |
| **2021** | $ 4.668.020,00 | 5 | $ 23.340.100 |
| **2022** | $ 4.929.429,00 | 12 | $ 59.153.148 |
| **TOTAL MESADAS** | **$ 82.493.248** |

1. Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-2)
2. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero [↑](#footnote-ref-3)
3. Título tomado de la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-4)
4. Con lo que se descarta igualmente la tesis que alude a los “actos de relacionamiento” para desestimar la ineficacia por la falta de información al momento del traslado al RAIS. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ibídem [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. SL 1055, rad 87911 del 3 de marzo de 2022. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez. [↑](#footnote-ref-7)
7. Verbigracia, Sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2021, Proceso Ordinario No. 66001310500420190042501, Demandante: NANCY CÁRCAMO DE JARAMILLO, Demandados: AFPs PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; M.P. Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ [↑](#footnote-ref-8)
8. Tiene 865,86 semanas cotizadas hasta el 29 de julio de 2005 según historia laboral allegada por Porvenir S.A. [↑](#footnote-ref-9)